

INDICE	
RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES	8
INSTRUCCIONES PARA LOS DENUNCIANTES	9
INFRACCIONES A SEÑALES DE CIRCULACIÓN	10
AVISO IMPORTANTE	10
PAGO REDUCIDO DE LA SANCIÓN	10
TERMINACIÓN PROCEDIMIENTO POR PAGO ANTICIPADO	10
BAREMO DE PUNTOS INICIALES	10
LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL	11
CAPÍTULO II: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	11
ART. 70. INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO	11
ART. 71. RETIRADA DEL VEHÍCULO	12
ART. 71 BIS. INTERVENCIÓN DEL PERMISO O LICENCIA DE CONDUCCIÓN	13
CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN	14
ART. 292	14
ART. 292 BIS	18
LEY DE SEGURIDAD VIAL (LSV)	19
ART. 67. SANCIONES	19
ART. 72. PERSONAS RESPONSABLES	19
ART. 78. DOMICILIO DE NOTIFICACIONES	19
REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES (CON)	20
ART. 1. PERMISOS Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	20
ART. 2. EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y LICENCIAS DE CONDUCCIÓN	21
CÓDIGOS NACIONALES ARMONIZADOS	22
CÓDIGOS COMUNITARIOS ARMONIZADOS CONDUCTOR	23
CÓDIGOS COMUNITARIOS ADAPTACIONES DE LOS VEHÍCULOS	24
PERMISOS DE CONDUCCIÓN VÁLIDOS PARA ESPAÑA	26
ART. 16. VIGENCIA	26
ART. 18. VARIACIÓN DE DATOS	27
ART. 32. AUTORIZACIÓN ESPECIAL	27
ART. 33. AUTORIZACIÓN ESPECIAL	27
REGLAMENTO GENERAL DE VEHÍCULOS (VEH)	28
ART. 1. AUTORIZACIONES Y SUS EFECTOS	28
ART. 7. REFORMAS DE IMPORTANCIA	28
ART. 9. CONJUNTOS DE VEHÍCULOS	31
ART. 10. INSPECCIONES TÉCNICAS DE VEHÍCULOS	32
ART. 11. GENERALIDADES. CONDICIONES TÉCNICAS	33
ART. 12. OTRAS CONDICIONES	34
ART. 14. MASAS Y DIMENSIONES	36
ART. 15. CONDICIONES TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA	37
ART. 16. DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA	37
ART. 18. SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS	37
ART. 19. ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS DE LOS VEHÍCULOS...	39
ART. 21. HOMOLOGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	40

ART. 25. NORMAS GENERALES	40
ART. 26. DOCUMENTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS	41
ART. 30. DUPLICADOS Y RENOVACIONES DEL PERMISO O LICENCIA DE CIRCULACIÓN	41
ART. 32. TRANSMISIONES ENTRE PERSONAS QUE NO SE DEDICAN A COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS	41
ART. 33. TRANSMISIONES EN LAS QUE INTERVIENEN PERSONAS QUE SE DEDICAN A COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS	42
ART. 34. PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL PERMISO O LICENCIA	42
ART. 42. NORMAS GENERALES	42
ART. 45. BOLETINES DE CIRCULACIÓN	43
ART. 46. CONDICIONES PARA CIRCULAR CON ESTOS PERMISOS	43
ART. 48. SUPUESTOS Y REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN	43
ART. 49. PLACAS DE MATRÍCULA	44
CENTROS DE RECONOCIMIENTOS DE CONDUCTORES	45
ORDEN 13/05/86 (BOE 21/05/86)	45
ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES (EPC)	46
ART. 5. OBLIGACIONES DEL TITULAR	46
ART. 7. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DIRECTIVO	46
ART. 8. PERSONAL DOCENTE	46
ART. 9. OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES	46
ART. 16. VEHÍCULOS	47
ART. 24. ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO	47
ART. 26. MODIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES	47
ART. 44. REGISTRO DE ALUMNOS	47
ART. 46. DISTINTIVOS	47
ART. 47. CONTRATO DE ENSEÑANZA	47
ART. 48. LIBRO DE RECLAMACIONES	47
SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES (SOA)	48
ART. 2. DEL DEBER DE SUSCRIPCIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO	48
ART. 3. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURARSE	49
REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN (CIR)	50
ART. 2. USUARIOS	50
ART. 3. CONDUCTORES	50
ART. 5. SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS O PELIGROS	50
ART. 6. PREVENCIÓN DE INCENDIOS	51
ART. 7. EMISIÓN DE PERTURBACIONES Y CONTAMINACIONES	51
ART. 9. DEL TRANSPORTE DE PERSONAS	51
ART. 10. EMPLAZAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LAS PERSONAS	52
ART. 12. NORMAS RELATIVAS A CICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS	52
ART. 13. DIMENSIONES DEL VEHÍCULO Y SU CARGA	53
ART. 14. DISPOSICIÓN DE LA CARGA	53
ART. 15. DIMENSIONES DE LA CARGA	53
ART. 16. OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA	54
ART. 18. OTRAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR	55
ART. 19. VISIBILIDAD EN EL VEHÍCULO	56

ART. 20. TASAS DE ALCOHOL EN SANGRE Y AIRE ESPIRADO	56
ART. 21. INVESTIGACIÓN DE LA ALCOHOLEMIA. PERSONAS OBLIGADAS	57
ART. 26. OBLIGACIONES DEL PERSONAL SANITARIO	57
ART. 27. ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS	57
ART. 28. PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS...	58
ART. 29. SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN	58
ART. 30. CALZADAS CON DOBLE SENTIDO	58
ART. 31. CALZADAS CON MÁS DE UN CARRIL PARA EL MISMO SENTIDO	59
ART. 32. CALZADAS CON TRES O MÁS CARRILES	59
ART. 35. UTILIZACIÓN CARRILES EN FUNCIÓN DE LA VELOCIDAD, RESERVADOS A DETERMINADOS VEHÍCULOS Y A CIERTAS MANIOBRAS	59
ART. 36. UTILIZACIÓN DE LOS ARGENES	59
ART. 37. ORDENACIÓN ESPECIAL DEL TRÁFICO	60
ART. 38. CIRCULACIÓN EN AUTOPISTAS	60
ART. 39. LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN	60
ART. 40. CARRILES REVERSIBLES	61
ART. 41. CARRILES DE UTILIZACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL HABITUAL	61
ART. 42. CARRILES ADICIONALES DE CIRCULACIÓN	62
ART. 43. REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA	63
ART. 44. UTILIZACIÓN DE LAS CALZADAS	63
ART. 46. MODERACIÓN DE LA VELOCIDAD	63
ART. 48. VELOCIDADES MÁXIMAS EN VÍAS FUERA DE POBLADO	63
ART. 49. VELOCIDADES MÍNIMAS	64
ART. 50. LÍMITES DE VELOCIDADES EN VÍAS URBANAS Y TRAVESÍAS	64
ART. 52. VELOCIDADES PREVALENTES	64
ART. 53. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD	66
ART. 54. DISTANCIAS ENTRE VEHÍCULOS	66
ART. 55. COMPETICIONES	66
ART. 56. PRIORIDAD EN INTERCEPCIONES SEÑALIZADAS	66
ART. 57. PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SIN SEÑALIZAR	67
ART. 58. NORMAS GENERALES SOBRE PRIORIDAD DE PASO	67
ART. 59. INTERSECCIONES	67
ART. 60. PRIORIDAD EN TRAMOS EN OBRAS Y ESTRECHAMIENTOS	67
ART. 61. PRIORIDAD EN PUENTES Y OBRAS SEÑALIZADAS	68
ART. 62. PRIORIDAD EN AUSENCIA DE SEÑALIZACIÓN	68
ART. 63. PRIORIDAD EN TRAMOS DE GRAN PENDIENTE	69
ART. 64. NORMAS GENERALES Y PRIORIDAD DE PASO DE CICLISTAS	69
ART. 65. PRIORIDAD DE LOS CONDUCTORES SOBRE LOS PEATONES	69
ART. 68. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS PRIORITARIOS	70
ART. 69. COMPORTAMIENTO DE LOS DEMÁS CONDUCTORES	71
ART. 71. VEHÍCULOS Y TRANSPORTES ESPECIALES	71
ART. 72. OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES QUE SE INCORPOREN A LA CIRCULACIÓN	71
ART. 73. OBLIGACIÓN DE LOS DEMÁS CONDUCTORES DE FACILITAR LA MANIOBRA	71
ART. 74. NORMAS SOBRE CAMBIOS DE DIRECCIÓN	72

ART. 75. MANIOBRA DE CAMBIO DE DIRECCIÓN	72
ART. 76. SUPUESTOS ESPECIALES	72
ART. 77. CARRIL DE DECELERACIÓN	72
ART. 78. MANIOBRA DE CAMBIO DE SENTIDO	72
ART. 79. SUPUESTOS ESPECIALES DE CAMBIO DE SENTIDO	73
ART. 80. NORMAS GENERALES SOBRE MARCHA ATRÁS	73
ART. 81. MANIOBRA DE MARCHA ATRÁS	73
ART. 82. ADELANTAMIENTO POR LA IZQUIERDA. EXCEPCIONES	73
ART. 83. ADELANTAMIENTO EN CALZADAS DE VARIOS CARRILES	74
ART. 84. OBLIGACIONES DEL QUE ADELANTA ANTES DE INICIAR LA MANIOBRA	74
ART. 85. OBLIGACIONES DEL QUE ADELANTA DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA MANIOBRA	74
ART. 86. OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR ADELANTADO	75
ART. 87. PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO	75
ART. 88. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS	77
ART. 90. PARADA Y ESTACIONAMIENTO	77
ART. 92. COLOCACIÓN DEL VEHÍCULO EN PARADA Y ESTACIONAMIENTO	77
ART. 94. LUGARES PROHIBIDOS PARA LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO	78
ART. 95. NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL, PUENTES MÓVILES Y TÚNELES. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y TITULARES DE LAS VÍAS	79
ART. 97. DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO EN UN PASO A NIVEL	80
ART. 98. USO OBLIGATORIO DEL ALUMBRADO	81
ART. 99. ALUMBRADOS DE POSICIÓN Y DE GÁLIBO	81
ART. 100. ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA	81
ART. 101. ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE	82
ART. 102. DESLUMBRAMIENTO	82
ART. 103. ALUMBRADO DE PLACA DE MATRÍCULA	82
ART. 104. USO DEL ALUMBRADO DURANTE EL DÍA	82
ART. 105. INMOVILIZACIONES	82
ART. 106. SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO	83
ART. 109. ADVERTENCIAS ÓPTICAS	83
ART. 110. ADVERTENCIAS ACÚSTICAS	83
ART. 113. ADVERTENCIAS DE OTROS VEHÍCULOS	84
ART. 114. PUERTAS	84
ART. 115. APAGADO DEL MOTOR	84
ART. 117. CINTURONES DE SEGURIDAD	84
ART. 118. CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN	85
ART. 121. CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES	85
ART. 123. CIRCULACIÓN NOCTURNA DE PEATONES	86
ART. 125. CIRCULACIÓN DE PEATONES EN AUTOPISTA	86
ART. 127. NORMAS ESPECIALES SOBRE CIRCULACIÓN DE ANIMALES	86
ART. 129. OBLIGACIÓN DE AUXILIO	86
ART. 130. INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO Y CAÍDA DE LA CARGA	86
ART. 139. RESPONSABILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN EN LAS VÍAS	87
ART. 143. SEÑALES DE LOS AGENTES	87
ART. 144. SEÑALES CIRCUNSTANCIALES Y DE BALIZAMIENTO	87

ART. 145. SEMÁFOROS PARA PEATONES	87
ART. 146. SEMÁFOROS PARA VEHÍCULOS	87
ART. 147. SEMÁFOROS CUADRADOS PARA VEHÍCULOS O CARRIL	87
ART. 151. SEÑALES DE PRIORIDAD	88
ART. 152. SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA	88
ART. 153. SEÑALES DE RESTRICCIÓN DE PASO	88
ART. 154. OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN	88
ART. 155. SEÑALES DE OBLIGACIÓN	88
ART. 159. SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES	88
ART. 160. SEÑALES DE CARRILES	88
ART. 167. MARCAS BLANCAS LONGITUDINALES	89
ART. 168. MARCAS BLANCAS TRANSVERSALES	89
ART. 169. SEÑALES HORIZONTALES DE CIRCULACIÓN	89
ART. 170. OTRAS MARCAS E INSCRIPCIONES DE COLOR BLANCO	89
ART. 171. MARCAS DE OTROS COLORES	89
ART. 173. SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS	89

RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES

La presente Relación está concebida con el decidido intento de dar **respuesta práctica y legal a las infracciones más corrientemente denunciadas**, sin perjuicio que aquellas otras, no contempladas en la misma, sean oportunamente denunciadas con el texto que corresponda.

El criterio seguido para la fijación de la sanción, dentro de los tramos que para infracciones leves, graves y muy graves establece el ART. 67, apartado 1, del Texto Articulado de la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, es el siguiente:

TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN MULTA	SUSPENSIÓN AUTORIZACIÓN PARA CONDUCIR
Leve	Hasta 90 €	-
Grave	91 a 300 €	Podrá imponerse 1 mes
Muy Grave	301a 600 €	Mínimo 1 mes
Muy graves pár. i), j), k), l), m), n), y ñ) Art. 65.5	301 a 1500 €	Mínimo 1 mes
Muy grave párrafo j) Art. 65.5	301 a 1500 €	Llevará aparejada la imposibilidad de obtener permiso o licencia durante 2 años

RELACIONES CODIFICADAS DE INFRACCIONES

- Ley de Seguridad Vial: **LSV**
- Reglamento General de Circulación: **CIR**
- Seguro Obligatorio de Automóviles: **SOA**
- Reglamento General de Vehículos: **VEH**
- Reglamento General de Conductores: **CON**
- Escuelas Particulares de Conductores: **EPC**
- Centros de Reconocimiento de Conductores: **CRC**

INSTRUCCIONES PARA LOS DENUNCIANTES

Observada una infracción se comprobará si el hecho es uno de los recogidos en la Relación Codificada de Infracciones y encaja adecuadamente en la redacción establecida para su descripción.

Pueden darse los supuestos siguientes:

- A) CASO POSITIVO:** si el hecho que se quiere recoger coincide con uno de los previstos en la Relación, se consignarán en el boletín de denuncia los siguientes datos:
- I. Dentro del recuadro "Precepto Infringido" se marcará la casilla correspondiente o se especificará la legislación infringida (SOA, CON, EPC, CRC, CIR, VEH)
 - II. Dentro del recuadro "ART.", el ART. y, en su caso, el apartado que precede al texto correspondiente.
 - III. Dentro del recuadro "Importe", la cuantía que figura en la Relación.
 - IV. En el recuadro "Hecho Denunciado" y dentro de la casilla sombreada que hay al comienzo, el número de opción que corresponda y, a continuación, el hecho tal y como está redactado en la Relación.
- B) CASO NEGATIVO:** si el hecho que se pretende denunciar no está previsto, no se consignará el número de la opción en la casilla sombreada "Hecho denunciado". En tal supuesto se redactará de forma libre según el criterio del Agente. Ello no obstante, cuando el hecho pertenezca a algún ART. y apartado de los recogidos en la Relación se anotará la cita de dicho ART. y apartado en la misma forma que figura en aquélla.
- C) CASO MIXTO:** este supuesto se dará cuando el hecho encaja en uno de los previstos en la Relación, pero se quiere añadir alguna circunstancia o matiz que clarifique el hecho denunciado, como las situaciones de peligro, obstrucciones a la circulación, etc. Se procederá de idéntica forma a la señalada en el apartado A, consignando en el boletín el ART., el apartado, la cuantía, la opción y el hecho tal y como figura en la Relación, pero a continuación del hecho denunciado y separado por un punto y guión bien visibles, se escribirá el texto que recoge las circunstancias que concurren o los matices que lo concretan.

CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN

ART. 292

- I. Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, **podrán ordenar la inmovilización inmediata de vehículos**, en el lugar más adecuado de la vía pública, en los casos siguientes:
 - a. Cuando el conductor no lleve permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización, a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarios para la conducción.
 - b. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que los sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.
 - c. Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
 - d. Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada en este Código o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.
 - e. Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10 % de los que tiene autorizados.
 - f. Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que sea obligatorio su uso.
 - g. Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.
 - h. Cuando no se hubieren llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias previstas en el ART. 253.
 - i. Cuando se den los supuestos a que se refiere el apartado IV del ART. 52.

La inmovilización decretada por defectos del conductor **será alzada inmediatamente cuando desaparezcan** éstos, o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo. En el caso de que se trate de un supuesto de los contemplados en el inciso

i), el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse asimismo a las pruebas de detección alcohólica, o se trate de un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los Agentes de Tráfico. Cuando la inmovilización del vehículo proceda por la negativa a someterse el conductor a las referidas pruebas, se estará a cuanto decida la autoridad judicial, si procede, en principio, la aplicación de las normas penales, o, en otro caso, se alzarán cuando racionalmente pueda estimarse que, aun de existir embriaguez, ésta ha desaparecido por el período de tiempo transcurrido.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo. En el caso del inciso h, los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

II. **Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito** bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que ésta designe en los casos siguientes:

- a. Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.
- b. Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

El depósito y el lugar en que se verificará serán decididos por el Jefe provincial de Tráfico, y en las zonas urbanas, por los Alcaldes. El traslado del vehículo al lugar designado podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia Administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación, el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será **dejado sin** efecto por la misma autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo.

III.

- a. Cuando los Agentes de Tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, y caso de no existir dicha persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto.

Dichas medidas serán adoptadas por la Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o por las Policías Urbanas de Circulación, según que los vehículos se encuentren estacionados, respectivamente, en las carreteras o en las vías urbanas, pudiéndose utilizar para ello, si fuera necesario y excepcionalmente, los servicios retribuidos de particulares.

- b. A título enunciativo podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están, por tanto, justificadas las medidas previstas en el inciso anterior, los siguientes:

1. Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
2. Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas.
3. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.
4. Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.
5. Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
6. Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.
7. Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

8. Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no está autorizado el estacionamiento.
 9. Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
 10. Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
 11. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.
 12. Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
 13. Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, si así se encuentra regulado por disposiciones municipales.
 14. Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde la inmovilización del vehículo a que se refiere el ART. 292 bis, sin que se haya solicitado la suspensión de aquella medida.
- c. **La retirada** del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.
- d. **La restitución** del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.
- e. **Los gastos** ocasionados por el traslado llevado a efecto o simplemente iniciado serán de cuenta del conductor del vehículo y subsidiariamente del titular del mismo, salvo en los casos de utilización ilegítima. En los Municipios que tengan previstas estas medidas los derechos correspondientes al traslado y depósito deberán estar previamente establecidos en la correspondiente Ordenanza.
- f. En los casos de los números 11 y 12 del inciso b los Agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de

estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado.

- IV. **El importe de los gastos** mencionados en los apartados precedentes será exigido al recuperarse el vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.
- V. Cuando, previo informe de la Delegación de Industria correspondiente, se compruebe que el estado de un vehículo constituye, por desgaste de sus elementos mecánicos, un evidente peligro para sus ocupantes o para la seguridad de la circulación en general, las Jefaturas Provinciales de Tráfico podrán acordar su retirada definitiva de la circulación.

Sin perjuicio de los recursos que, una vez adoptado tal acuerdo, pueden utilizarse, el propietario del vehículo podrá exigir la práctica, a sus expensas, de una nueva inspección técnica del vehículo previa la resolución definitiva.

Acordada la retirada, el vehículo será restituido a su propietario, reteniendo el permiso de circulación, que será anulado.

ART. 292 bis

Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, **sin perturbar gravemente la circulación**, y su conductor no se hallare presente, o, estándolo, se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Circulación inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor solicitará de la Autoridad competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, que, en los Municipios en que esté prevista esta medida, deberá estar determinado en la correspondiente Ordenanza.

LEY DE SEGURIDAD VIAL (LSV)

ART. 67. Sanciones

LSV	67	4	1A	Conducir el vehículo reseñado con la licencia de conducción suspendida por resolución administrativa (1)	-
LSV	67	4	1B	Conducir el vehículo reseñado con el permiso de conducción suspendido por resolución administrativa (1)	-

(1) No se consignará la cuantía de la multa, anotándose una suspensión de 1 año en el primer quebrantamiento, 2 años en sucesivos

ART. 72. Personas responsables

LSV	72	3	2A	No identificar el titular del vehículo, debidamente requerido para ello, al conductor responsable de la infracción (2)	310 a 1500 €
-----	----	---	----	--	--------------

(2) Sanción en cuantía doble de la que correspondería imponer al responsable directo de la infracción cometida, imponiendo en cada caso una cantidad mínima de 310 €

ART. 78. Domicilio de notificaciones

LSV	78	1	1C	No comunicar el cambio de domicilio el titular de la autorización administrativa para conducir que se reseña (3)	90 €
-----	----	---	----	---	------

(3) 15 Días hábiles. Ver Art. 18 CON. Persiste La obligación de comunicar éste dato, con independencia de que en el permiso de conducción no aparezca en los nuevos

REGLAMENTO GENERAL DE CONDUCTORES (CON)

ART. 1. Permisos y licencias de conducción

CON LSV	1 60	2 1	1A	-	Conducir el vehículo reseñado careciendo de la licencia de conducción o permiso de conducción correspondiente (Licencia de conducción o A1) (1)(2)	310 €
CON LSV	1 60	2 1	1G	-	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (A) (2)	400 €
CON LSV	1 60	2 1	2A	4	Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilita para ello (Licencia de conducción o A) (5)(2)	400 €
CON LSV	1 60	2 1	1C	-	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (B y B+E) (2)	450 €
CON LSV	1 60	2 1	2B	4	Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilita para ello (B y B+E) (5)(2)	450 €
CON LSV	1 60	2 1	1D	-	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (C1, C1+E, D1, D1+E y la autorización a que se refiere el Art. 7.3 CON) (2)	450 €
CON LSV	1 60	2 1	2C	4	Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilita para ello (C1, C1+E, D1, D1+E) (5)(2)	450 €
CON LSV	1 60	2 1	1E	-	Conducir el vehículo reseñado careciendo del permiso de conducción correspondiente (C, C+E, D, D+E) (2)	900 €
CON LSV	1 60	2 1	2D	4	Conducir un vehículo con un permiso o licencia que no le habilita para ello (C, C+E, D, D+E) (5)(2)	900 €
CON LSV	1 60	2 1	1F	-	Conducir el vehículo reseñado careciendo de autorización administrativa de conducción válida en España , siendo titular de un permiso extranjero equivalente susceptible de ser canjeado	150 €

NORMA	ART	APT	OPC	PTOS	TEXO	MULTA
-------	-----	-----	-----	------	------	-------

CON LSV	1 59	4 3	1A	-	No exhibir al Agente de la autoridad la autorización administrativa para conducir el vehículo reseñado (3)	10 €
CON LSV	1 59	4 3	1A	-	Exhibir al Agente de la autoridad la autorización administrativa para conducir el vehículo reseñado deteriorada (4)	10 €

(1) Si un conductor de ciclomotor, menor de 16 años, con licencia en vigor transporta un pasajero, se denunciará por éste precepto.

(2) Si CARECE se procede a la inmovilización. Ver Art. 292 Código Circulación.

(3) Cuando se haya podido comprobar la concesión pero no la posesión en el momento de solicitar la exhibición y se dará un plazo de **15 días** para presentarlo en la JPT. En caso contrario se denunciará por CARECER. **LSV Art. 67.2** Conducir careciendo del permiso de conducción lleva aparejada la imposibilidad de obtener uno nuevo durante **2 años**.

(4) Deben ser ilegible sus datos, fotografía o roto en trozos. Se recoge para remisión junto a expediente a la JPT, haciendo constar tal circunstancia

(5) Deberá concretarse el tipo de vehículo y el permiso que posee el conductor

ART. 2. Expedición de permisos y licencias de conducción

CON LSV	2 60	3 1	1A	Conducir el vehículo reseñado con una licencia de conducción incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en la misma (<i>especifíquese el incumplimiento</i>) (6)	150 €
CON LSV	2 60	3 1	1B	Conducir el vehículo reseñado incumpliendo las condiciones restrictivas o menciones especiales que figuran en el permiso de conducción (<i>especifíquese el incumplimiento</i>)	300 €

(6) ver cuadro anexo

NORMA	ART	APT	OPC	PTOS	TEXO	MULTA
-------	-----	-----	-----	------	------	-------

CÓDIGOS NACIONALES ARMONIZADOS

Cód.	(6) Significado
101	Aplicable al permiso de las clases D1 y D. Limitado a la conducción de autobuses en trayectos de corto recorrido, (ART. 7.2 CON).
102	Permiso o licencia de conducción cuya vigencia ha sido prorrogada dentro del plazo de cuatro años, (ART. 17.3, inciso primero, CON).
103	Permiso o licencia de conducción obtenidos después de haber transcurrido cuatro años desde que caducó (ART. 17.3, inciso final, CON).
104	Permiso o licencia de conducción, obtenidos o prorrogados por un período de vigencia inferior al normal establecido.
	104.1 Por período de hasta un año.
	104.2 Por período de más de un año y no superior a dos.
	104.3 Por período de más de dos años y no superior a tres.
	104.4 Por período de más de tres años y no superior a cuatro.
	104.5 Por período de más de cuatro años y no superior a cinco.
105	104.6 Por período de más de cinco años e inferior a diez.
	Velocidad máxima limitada a:
	105.1 70 kilómetros por hora.
	105.2 80 kilómetros por hora.
171	105.3 90 kilómetros por hora.
	105.4 100 kilómetros por hora.
	Duplicado de permiso o licencia de conducción.
	171.1 Duplicado por pérdida.
	171.2 Duplicado por deterioro.
	171.3 Duplicado por sustracción.
200	171.4 Duplicado por cambio de domicilio.
	171.5 Duplicado por variación de otros datos.
	Anexo al permiso o licencia de conducción. El titular deberá llevar un documento expedido por la JPT en el que figuren las condiciones de utilización del vehículo.
201	Anexo al permiso o licencia de conducción. No serán válidos sin un documento en el que figure el texto de la resolución que determina los periodos de tiempo en los que deberá cumplirse la sanción de suspensión de la autorización.